VERBAL

RAD: 08001405300920230045700

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial mediante el cual la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

RODRIGO ALBERTO FELIZOLA MENDOZA, CARLOS ADOLFO FELIZOLA MENDOZA, MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA, a través de apoderado judicial presentan demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con el fin de que se declare civilmente responsable a la demandada por el incumplimiento del contrato de seguro “Póliza de Vida Grupo Deudores No. 5130004633419”.

Ahora bien, mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, este despacho dispuso mantener en secretaria dicho proceso hasta tanto la parte demandante no acreditara la calidad de heredero reconocido de la difunta, y aportara el Registro Civil identificado con el NUIP 72181426.

Así las cosas, mediante memorial de fecha 17 de julio de 2023, la parte demandante manifestó subsanar los yerros señalados en el auto mencionado anteriormente, aportando el Registro Civil solicitando y manifestando que la calidad de herederos se encontraba acreditada con los respectivos registros civiles aportados.

Bajo ese orden de ideas, mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, el despacho dispuso rechazar la demanda por considerar que no fue subsanada en debida forma, pues la calidad de herederos solo se acredita con una sucesión o en su defecto con el auto que admite la sucesión y reconoce herederos.

La parte demandante, no conforme con la anterior decisión presenta recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que la calidad de heredero también se encuentra acreditada con los registros civiles aportados, toda vez que allí se puede verificar que los demandados y la difunta tienen los mismos padres.

El recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto, el artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para presentarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente si el proveído fue dictado en audiencia o diligencia. Recurso del cual, de cara al artículo 319 ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Desciendo al caso objeto de estudio, se tiene que, son de recibo para el despacho los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de reposición, por lo que procederá a reponer el auto recurrido y en su defecto admitir la demanda y dictar lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 28 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada por RODRIGO ALBERTO FELIZOLA MENDOZA, CARLOS ADOLFO FELIZOLA MENDOZA, MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en la forma establecida en los artículo 291, 292 y SS del C.G.P., o en su defecto, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer a la Dra. CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc24d1f2f748f11569971d474fd6a2529f1df9c7032e8725cc179a3fcf11af9**

Documento generado en 25/09/2023 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica